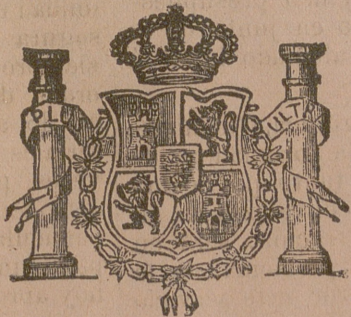


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

## ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

## SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,  
LOGROÑO.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id. id. línea.			

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## CANCELLERÍA.

Protocolo entre España é Inglaterra reconociendo la soberanía de España en los Archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, firmado en Madrid el 8 de Enero de 1886, precedido de las Notas cambiadas entre la Legación de S. M. Británica y el Ministerio de Estado.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica al Ministro de Estado.

Madrid 4 de Enero de 1886.

Señor Ministro:

«El 23 de Noviembre último el Encargado de Negocios de S. M., en cumplimiento de las instrucciones que había recibido del principal Secretario de Estado de S. M. para los Negocios Extranjeros, dirigió una Nota al predecesor de V. E., Sr. Marqués del Pazo de la Merced, manifestándole que el Gobierno de S. M. entendía que la mediación de Su Santidad el Papa había afortunadamente proporcionado una base para ulteriores negociaciones entre los Gobiernos de Alemania y de España respecto á las dificultades que se habían originado entre ambos sobre la soberanía de las islas Carolinas y que el

Gobierno de S. M. desea participar en todas las ventajas que pueda reportar á Alemania cualquier Convenio que se concluya entre aquella Potencia y España sobre esta cuestión.

El encargado de Negocios de S. M. manifestó además que su Gobierno confiaba en que el Gobierno español se mostraría dispuesto á acceder á este ruego, y que en cambio el de S. M. lo estaría igualmente á reconocer la soberanía de España sobre las islas que pudieran formar el objeto del expresado arreglo. Una copia de la contestación dada por el Ministerio de Estado á la Nota del Encargado de Negocios de S. M., el 24 del mes último fué debidamente comunicada al Principal Secretario de Estado de S. M. para los Negocios Extranjeros, y ahora tengo yo la honra de manifestar á V. E. que el Gobierno de S. M. es de opinión que la primera parte de la Nota del marqués del Pazo de la Merced expresaba correctamente la proposición hecha por el Gobierno de S. M.; pero que la segunda parte contiene una contraproposición que el Gobierno de S. M. no está dispuesto á aceptar. El Gobierno de S. M. sólo puede reconocer la soberanía española en la misma extensión que Alemania, y prefiere adherirse á la proposición original presentada en la Nota del Encargado de Negocios de S. M., fecha 23 de Noviembre.

Debo añadir que á consecuencia de las indicaciones que he hecho á mi Gobierno de que V. E. se mostraría dispuesto á firmar el Protocolo en los términos del ejemplar de que es adjunta copia, en el caso de que el Gobierno de S. M. se comprometiera á no reclamar el derecho de establecer una estación naval en las islas Carolinas, he sido autorizado para manifestar á V. E., que el Gobierno de S. M. no insistirá en pedir dicho establecimiento, y que si V. E. firma el Protocolo, en seguida, conforme queda dicho, este compromiso de parte del Gobierno de S. M. se considerará estipulado en esta Nota que tengo la honra de dirigir á V. E. de acuerdo con las instrucciones de mi Gobierno.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado.)—Francis Clare Ford.

El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica.

Palacio 7 de Enero de 1886.

Excmo Sr.

Muy Señor mio: He tenido la honra de recibir la Nota de V. E. de 4 de este mes, á la cual acompaña un proyecto de Protocolo que V. E. me envía, de conformidad con las instrucciones de su Gobierno, á fin de hacer constar en aquel documento el reconocimiento por parte de la Gran Bretaña de la soberanía de España sobre los Archipiélagos de las Carolinas y Palaos, bajo las mismas condiciones convenidas con idéntico objeto entre el Gobierno de S. M. y el Emperador de Alemania en el Protocolo firmado en Roma por la mediación de Su Santidad el Papa León XIII, el día 17 de Diciembre del año proximo pasado.

En contestación, y puesto que según V. E. me participa en su Nota, ha sido autorizado por su Gobierno para comunicarme que el Gabinete de Londres no insistirá en reclamar la concesión de una estación naval en los referidos Archipiélagos, añadiendo que si yo me hallo dispuesto á firmar el Protocolo en los términos redactados por V. E. en la copia que acompaña á su Nota, el desistimiento por parte del Gobierno de S. M. Británica se entiende queda consignado en la Nota que V. E. me ha hecho la honra de dirigirme, debo á mi vez participarle que en este supuesto estoy autorizado por el Gabinete, de que tengo la honra de formar parte, para firmar con V. E. el Protocolo cuyo proyecto se ha servido comunicarme en su referida Nota de 4 de este mes, á que contesto, considerándose ésta como interpretación de dicho Protocolo y renuncia á la reclamación de la referida estación.

Al manifestarlo así á V. E. aprovecho esta ocasión para renovarle las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Firmado.)—Segismundo Moret.

## PROTOCOLO

Deseando los Gobiernos de España y de la Gran Bretaña dar una prueba de los sentimientos amistosos que

unen á las dos Naciones, los abajo firmantes, el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado de S. M. la Reina Regente de España y Sr. Francis Clare Ford C. B. K. C. M. G., Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica en la Corte de Madrid, debidamente autorizados para ello por sus Gobiernos respectivos, deciaran como sigue:

1. Queda convenido que el Gobierno de S. M. Británica reconocerá la soberanía de España sobre las islas Carolinas y Palaos hasta el punto que esta soberanía haya sido ó pueda ser en adelante reconocida por el Gobierno alemán.

2. Queda convenido que todos los privilegios, ventajas, favores é inmunidades que se hayan concedido, ó que en adelante se concedan en las antedichas islas por el Gobierno español al Gobierno ó súbditos del Imperio alemán, serán inmediata é incondicionalmente concedidos al Gobierno ó á los súbditos de la Gran Bretaña.

Hecho en Madrid por duplicado á 8 de Enero de 1886.

Firmado.—S. Moret.

Firmado.—Francis Clare Ford.

## Ministerio de Gracia y Justicia

## EXPOSICION

SEÑORA: Para comprobar en muchos casos la existencia de ciertos delitos, descubrir sus autores, fijar su naturaleza y determinar su gravedad con aquel sereno juicio que es un atributo necesario de la recta administración de justicia en el orden penal, es de todo punto indispensable un buen servicio químico forense, cuya rigurosa organización viene siendo objeto de la constante, bien que hasta ahora estéril, solicitud de todos los Gobiernos.

Y es que los mejores propósitos, cuando piden ser realizados con el preciso concurso de gastos dispendiosos, estréllanse en España, por desdicha, contra el invencible obstáculo de la creciente penuria del

Erario público, cuyas múltiples e inexcusables atenciones están en dolorosa desproporción con la exigüidad de sus recursos. No á otra causa débese achacar la actual deficiencia del indicado servicio, á cuyas costosas necesidades subvino siempre el Estado entre nosotros en la medida escasa de lo posible, nunca en la justa proporción de lo indispensable.

Desde que el artículo 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 dispuso que se abonaran á los Profesores encargados del servicio médico legal con cargo al presupuesto extraordinario de este Ministerio, los derechos que las leyes arancelarias señalasen, y los gastos de drogas, reactivos y aparatos que los mismos Profesores hubieren menester para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenaren, viene la penuria del Tesoro haciendo imposible el estricto cumplimiento de la expresada obligación. Constantemente la cifra de estos gastos ha absorbido y superado con notable y progresivo exceso el importe de las cantidades presupuestas para este servicio, sin que fueran parte á evitarlo, ni el artículo 29 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, que proponiéndose aliviar al Estado de una parte del grave peso de esta carga hizo su responsabilidad subsidiaria, en cierto modo, por el hecho de limitarla al caso de insolvencia de los reos y al de la declaración de oficio de las costas y gastos de la causa, ni el Real decreto de 20 de Marzo de 1865, suspendiendo por gravoso en alto grado para la Hacienda los efectos de dicho artículo 29, ni el decreto de 21 de Junio de 1873, declarando que los peritos que practicasen estas operaciones percibieran en adelante por sus gastos y derechos la módica suma de 5 pesetas por cada hora empleada en el análisis ó ensayo que se le encomendase, sin poder reclamar otros honorarios ni exigir que el Juez de instrucción le facilitase los medios materiales de laboratorio ó reactivos, como tampoco los auxiliares subalternos que para llenar su cometido pudieran necesitar, ni la circular, en fin, de 19 de Febrero de 1879, disponiendo que no se acordasen por los Tribunales ni se practicasen por los peritos más análisis químicos que los que fuesen absolutamente indispensables, recomendando la fiscalización severa de estos gastos.

Préstanse, pues, y quedan todos los años sin remuneración alguna posible servicios que en la ley la tienen solamente prometida, y que por modo eficazísimo además coadyuvan á la augusta acción de la justicia. Apenas si ha sido dado á los Gobiernos, mal avenidos todos con esta poco decorosa situación, saldar en las cuentas de ejercicios cerrados una mínima parte de estos débitos que ya á fines de 1863 importaban más de 8 millones de reales, porque aun esta notoria muestra de su buena voluntad, ya que no de la cabal solvencia del Erario, ha sido incompatible en ocasiones con los recursos del Tesoro. Con referencia, por ejemplo, á los cinco últimos años económicos, en los de 1882 á 83 y 1884 á 85, fué imposible amortizar ni uno solo de estos créditos antiguos; y ello, no obstante, en dicho quinquenio se pagaron, por una parte de las atrasadas atenciones del servicio químico-forense 223.910 pesetas, cuando sólo sumaban 193.000

las cantidades asignadas para estos gastos en aquellos cinco presupuestos, ó sea un exceso en junto de lo pagado sobre lo calculado igual á 44.782 pesetas.

Y esto, ó nada significa, ó demuestra con la elocuencia abrumadora de los hechos, que en tanto que la Hacienda pública no convalezca de su actual dolorosa postración, será en rigor insoluble el problema de la eficaz organización de este servicio ineludible, como de una vez no se prescindiera del sistema ó forma de retribuir lo adoptado por la administración de nuestro país á modo de invariable práctica interrumpida tan sólo por la atinada aunque incompleta reforma que inició en esta materia el Real decreto de 15 de Abril de 1872. Porque si estos gastos, aun no atendiendo sino á una exigua parte de los mismos, costaron siempre y cuestan hoy al Estado mucho más que lo que las leyes de Presupuestos calcularon que el Tesoro debía y podía pagar por ellos, es inútil, y sobre inútil pueril, mantener su progresiva reducción por soñado interés de economías que no existen.

No son estos ciertamente los verdaderos términos de la cuestión. Si es verdad, en efecto, que en el coste efectivo de estas importantísimas operaciones viene observándose un constante aumento, determinado sin duda por los adelantos incesantes de la ciencia, que si de un lado ensanchan los sombríos horizontes del crimen poniendo sus manos nuevas armas, de otro multiplican y encarecen los cuantiosos medios de investigación que hoy aprovecha la Medicina legal en servicio de la justicia; y si es cierto al propio tiempo que la necesidad, de día en día más imperiosa, de nivelar los gastos y los ingresos del Estado, no consiente los aumentos que sería menester en la actual dotación del servicio químico-forense para poder pagar como es debido los derechos arancelarios que constituyen la justa sobre prometida remuneración de la digna y numerosa clase que hoy lo desempeña con mayor acierto que positiva utilidad, el verdadero problema que para el estado surge de la radical antinomia entre sus recursos y sus gastos en que la actual organización del indicado servicio viene á resolverse, consiste á no dudarlo en convertir de indeterminada en fija esta carga del Erario dentro de los estrechos límites del presupuesto vigente.

Y no es tan solo la expresada imperativa causa de un orden meramente fiscal la que aconseja reorganizar sobre otras bases el actual mecanismo económico del servicio de que se trata; razones muy atendibles de buena administración imponen también esta reforma. Hoy en efecto, y á tenor de lo prevenido en el artículo 356 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyas prescripciones en este punto se dirigen naturalmente á servir los supremos intereses de la justicia criminal en la forma y con los recursos que la Administración tiene dispuestos á este fin; las operaciones de análisis químico se practican por Doctores ó Licenciados en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas ó por Ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química, en virtud de los oportunos nombramientos hechos para cada caso por el Juez instructor ó la Audiencia del territorio respectivo. Compréndese en su consecuencia que se cumpla estrictamente

el indicado servicio sin la menor unidad de criterio científico, prenda segura de su acierto y eficacia: no siempre por el personal ni según el orden de preferencia que marca el citado artículo de la ley y con materiales y medios deficientes las más veces, puesto que sólo por raro caso disponen los laboratorios y farmacias particulares de los cuantiosos y complejos medios de investigación que hoy aprovecha la Medicina legal.

No es así, de cierto, como la justicia pide ser servida por la ciencia. Hay abismos en el crimen que apenas si bastan á iluminarlos las grandes luces que las ciencias físico-químicas y naturales aportan á la profunda investigación de sus misterios. Sondear éstos exige en ocasiones el delicado empleo del análisis químico ó la práctica del espectral ó el uso del micrográfico, cuando no el verificar los más complejos análisis que resultan de la combinación de los experimentos. Y sólo un personal decorosamente retribuido, consagrado á tan difíciles operaciones de continuo y por entero; que eduque y desarrolle sus especiales aptitudes con repetidas experiencias, y que tenga, por último, estabilidad, y con ella holgado espacio para formar estadística y crear Archivos y Museos que le ayuden á investigar con fruto las causas, los agentes y los medios de la criminalidad, podrá coadyunar eficazmente á la tutelar acción de la justicia.

Claro es que la vasta y costosa organización de un servicio médico legal así entendido no puede acometerse desde luego con los exiguos recursos del presupuesto vigente, que sólo asigna para gastos de análisis químicos y otras parecidas atenciones de la justicia criminal, harto módica suma de 33.000 pesetas. Pero cuando sea notorio que con tan escasos elementos, que es imposible aumentar, fuera locura pretender instalar en cada Audiencia, como lo exigiría á no dudario la perfecta organización de este servicio, un laboratorio de Medicina legal, con dotación fija y decorosa para el personal y material de todos ellos, todavía es innegable que sin rebasar, antes bien rebajando aquella cifra, pueden echar las bases de la indicada institución con alivio inmediato del Tesoro, que hoy tiene que reconocer y que no pueda levantar enteramente la mal calculada carga del pago de unos derechos que siempre son mayores que sus fuerzas, y con positivo provecho de la recta administración de justicia, á quien importa mucho que las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales, se practique en todo caso con la amplitud de medios y la firmeza de criterio científico que son sus mejores garantías. Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso

XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean tres laboratorios de Medicina legal, uno Central que se instalará en Madrid y otros dos que se establecerán en Barcelona y Sevilla respectivamente.

Art. 2.º Las operaciones de análisis químico que, ya por falta de peritos, ya por la carencia de medios ó instrumento necesarios al efecto no pudieren verificarse con arreglo á las disposiciones del cap. 7.º, título 7, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, y deban tener lugar según previene el art. 356 de la misma, se practicasen desde el día 15 de Setiembre próximo por los laboratorios á que este decreto se refiere.

Estos laboratorios evacuarán también las consultas y verificarán las investigaciones médico-legales que exigiendo el concurso de las ciencias físico-químicas y naturales, les sean encomendadas por los Juzgados de instrucción y las Salas ó Audiencias de lo criminal de las respectivas demarcaciones de cada uno de los tres laboratorios de nueva creación.

Art. 3.º A los efectos prevenidos en el precedente artículo, las Audiencias territoriales de Coruña, Oviedo, Burgos, Valladolid, Valencia, Albacete y Madrid utilizarán para todas las operaciones técnicas á que el presente decreto se refiere, los servicios del laboratorio central de esta Corte; las de Barcelona, Pamplona, Zaragoza y Palma, los del laboratorio de Barcelona y las de Sevilla, Cáceres, Granada y Las Palmas los del laboratorio de Sevilla. Esto, no obstante, en los territorios que comprenden las Audiencias de Palma y Las Palmas, podrán los respectivos Jueces de instrucción limitarse á cumplir lo dispuesto en el art. 356 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando á su juicio ofreciese graves dificultades la remisión de los efectos ó sustancias que deban ser objeto de análisis á los laboratorios de sus demarcaciones respectivas.

Art. 4.º Las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, recogidas y colocadas con las debidas precauciones y precintadas y selladas por el Juez ó Tribunal que de la causa conozca, se remitirán por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva al de la de esta Corte, ó á los de las Audiencias de Barcelona ó Sevilla, según correspondiere en cada caso, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, y se entregarán bajo el oportuno resguardo al Jefe del laboratorio donde el análisis deba practicarse. Cuando ofreciere mayores facilidades ó notoria economía de tiempo la directa remisión de dichos objetos y sustancias al Presidente de la Audiencia en cuya capitalidad funcione el laboratorio, se hará así desde luego, psniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial á que corresponda el Juzgado ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 5.º A estas operaciones podrán concurrir el perito ó peritos que los procesados y los querellantes tienen derecho á nombrar con este fin, á tenor de lo dispuesto en el párrafo último del art. 356 y en los dos primeros del 471 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Concluido el análisis, el Jefe del laboratorio donde aquel se hubiere practicado firmará el oportuno dictamen ó declaración, que por el mismo conducto se remitirá al Juez ó Tribunal correspon-

diente, y expresando en todo caso el procedimiento empleado en dicho análisis y cuantas observaciones puedan conducir al mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 6.º Los laboratorios de Medicina legal que por el presente decreto se establecen, estarán sugetos á la alta inspección del Ministro de Gracia y Justicia, y funcionarán bajo la inmediata dependencia y vigilancia de las Audiencias respectivas, cuyas Salas de gobierno cuidarán de que el servicio propio de los expresados institutos se cumpla sin dilaciones sensibles para la pronta y recta administración de justicia.

Art. 7.º La plantilla de estos laboratorios constará del personal siguiente: el Central de Madrid, de un Jefe, Doctor en Medicina, con el haber anual de 3.500 pesetas; de un Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Ciencias físico-químicas, Doctor en Farmacia ó Ingeniero dedicado á la especialidad química, con el sueldo de 2.500 pesetas; otro Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Ciencias naturales, con 2.500 pesetas, y de un mozo con 1.000. Los de Barcelona y Sevilla, cada uno de ellos, de un Jefe, Doctor en Medicina, con 2.500 pesetas de haber anual; de un Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Farmacia, con 1.500. de un mozo con 750.

Art. 8.º Se asigna para gastos de material de estos tres laboratorios, 3.000 pesetas anuales al de Madrid y 2.000 á cada uno de los de Barcelona y Sevilla. De estos fondos se rendirán cuentas documentadas todos los años al Ministerio de Gracia y Justicia, que en su caso formulará los reparos é impondrá las responsabilidades que fueren procedentes.

Art. 9.º El importe de los sueldos y gastos que enumeran los dos precedentes artículos, que ascienden en junto á 26.000 pesetas, se consignará en los próximos presupuestos generales del Estado como dotación fija de los tres laboratorios de Medicina legal de nueva creación.

Art. 10. Con cargo al capítulo de sus gastos imprevistos sufragará el Ministerio de Gracia y Justicia los de inmediata instalación de los tres laboratorios referidos, hasta el límite máximo de 10.000 pesetas, y cuidará, poniéndose á éste fin de acuerdo en lo necesario con el Ministerio de la Gobernación, de que se faciliten gratuitamente y con toda urgencia, los locales precisos para dichas instalaciones en los edificios públicos provinciales ó municipales.

Art. 11. El personal facultativo de estos laboratorios será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo concurso, cuyo término y condiciones se acordarán y publican oportunamente por el mismo, y no podrá ser separado de su respectivos cargos sino en virtud de expediente gubernativo que se incoe y sustancie con audiencia del interesado.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego por el expresado Ministerio los nombramientos de Jefes y Profesores auxiliares de los laboratorios de Madrid, Barcelona y Sevilla, á fin de que estos nuevos institutos de Medicina legal puedan quedar instalados y estar funcionando el día 15 del próximo mes de Setiembre. Estos nombramientos serán provisionales é interinos, y definitivos los de mozos que á la vez han de nombrarse.

Art. 13. Los nombramientos definitivos del personal facultativo de estos laboratorios, deberán hacerse á la brevedad posible, y en todo el resto del presente año lo más tarde.

Art. 14. Dentro de las mismas categorías que el art. 7.º establece, y al tiempo de la provisión por concurso de las plazas de Jefes y Profesores auxiliares de los expresados laboratorios, se nombrarán por el Ministerio de Gracia y Justicia Profesores auxiliares sustitutos sin sueldo, uno para cada laboratorio, que sustituirán á los propietarios en caso de vacante, licencia ó enfermedad, con opción en el primer caso, y por todo el tiempo que sirvan la vacante, al haber íntegro correspondiente al cargo de que se trate, y á la mitad de los haberes del sustituido en el segundo si la licencia se prolongase más de un mes, y en el último en todo caso. Por iguales causas de vacantes, enfermedades ó licencias serán sustituidos los Jefes de dichos laboratorios por los respectivos Decanos del Cuerpo de Médicos forenses.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULARES.

(Num. 1139.)

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden público.—Negociado 1.º

«El Cónsul general de España en Argel, participa al Ministro de Estado, el fallecimiento ocurrido en la ciudad de Philippeville de Doña Damiana Galilea, natural de Trevijano en esa provincia, hija de D. Eugenio, de Doña Maria Rio.

Dicha señora se hallaba casada con el súbdito francés Mr. Pierre Francaise Aprile, y según el inventario formalizado por el Vice-consulado de España en el referido punto, parece elevarse á cuatro mil francos, cuya mitad corresponde á los herederos de Doña Damiana Galilea fallecida sin dejar hijos.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. á fin de que se sirva ordenar la correspondiente inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, así como el llamamiento á los que se crean con derecho á la herencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1886.—El Subsecretario, E. S. Pastor.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, á fin de que los señores Alcaldes, lo hagan saber á los interesados que se crean con derecho á dicha herencia.

Logroño 24 de Agosto de 1886.

El Gobernador,  
**José Morcillo.**

### SANIDAD.

Núm. 1140.

Habiéndose presentado la enfermedad variolosa en los ganados laneros, los cuales se hallan pastando en el término municipal de Arnedo y cuyos nombres de los dueños de referidos rebaños á continuación se expresan, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes. Logroño 24 de Agosto de 1886.

El Gobernador,  
**José Morcillo.**

#### NOMBRES

- D. Javier Orive
- » Manuel Plana
- » Patricio Abad
- » José Herreros
- » Julian Abad
- » Ruperto Ubago
- » Remigio Arcubieta

Núm. 1141.

Habiéndose presentado la enfermedad variolosa en varios ganados laneros del pueblo de Grañón, los cuales se hallan pastando en el término municipal de dicho pueblo y cuyos nombres de los interesados á continuación se expresan, he acordado publicarlo en este periódico oficial para general conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes. Logroño 24 de Agosto de 1886.

El Gobernador,  
**José Morcillo.**

#### NOMBRES

- Ruperto Urraca Quintanilla
- Julian Chinchetru Alonso
- Ruperto Alonso
- Santiago Alonso
- Esteban Chinchetru
- Francisco Murillo
- Melquiades Alonso
- Benito Mendo
- Fernando Villarejo
- Leonardo Jorge
- Aquilino Valle
- Aquilino Acuen
- Félix Vitoria

#### Sección de Fomento.

#### NEGOCIADO 3.º—AGUAS.

Núm. 1137.

Para conocimiento del público se hace saber que en la Sección de Fomento de este Gobierno civil y en las Secretarías de los Ayuntamientos de Nalda, Entrena, Navarrete y Fuenmayor, durante las horas en que estas oficinas permanecen abiertas y por el plazo de treinta dias se hallarán de manifiesto y á disposición de quien quiera consultarlos los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos para el Sindicato y Jurado de riegos del rio Antiguo correspondiente á la comunidad de regantes de las expresadas cuatro villas.

Así mismo se hace saber que dentro del indicado plazo de treinta dias pueden presentarse en este Gobierno ó á los Sres. Alcaldes de las localidades mencionadas, las reclamaciones que convengan á los que se conceptuen interesados, con referencia á los expresados proyectos.

Logroño 24 de Agosto de 1886.

El Gobernador,  
**José Morcillo.**

### Universidad de Zaragoza.

#### Secretaría general.

Núm. 1138.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 7 de Abril último, los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud para dar validez académica á estudios privados de asignaturas correspondientes á las Facultades establecidas en esta Universidad y á las carreras del Notariado y Practicantes de la misma presentarán instancia documentada en esta Secretaría general y Negociados respectivos, dentro de los 10 primeros dias del mes de Setiembre próximo, dirigida al Ilustrísimo Sr. Rector, en la que expresarán las asignaturas de que quieran verificar examen ofreciendo en la misma las pruebas de identificación personal que se les exijan y satisfaciendo por cada asignatura la mitad de los derechos que se paguen en la enseñanza oficial, abonando en papel de pagos los que corresponden al Estado, y por entero y en metálico lo concerniente á los derechos de examen y á los gastos de Secretaría é instrucción de expediente.

Lo que de orden del Sr. Rector accidental se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 20 de Agosto de 1886.—El Secretario general, Vicente Santandreu y Herrando.

#### Sección judicial.

Núm. 1135.

D. Nicolás Rodríguez Treviño, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Hago saber: Que el día trece de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana se venden en público remate en los extrados de este Juzgado con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación las fincas embargadas á Marceliano Murillo Garcia vecino de Redecilla del Camino en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden promovidos por el Procurador D. Justo San Pedro en nombre de D. Domingo Martinez Mingo venino de Pradoluengo contra expresado Marceliano Murillo Garcia y Leon Alonso Lahera vecino de Grañón sobre pago de mil setecientas treinta y seis pesetas cincuenta céntimos, intereses y costas cuya descripción de las mismas es como sigue:

Fincas en jurisdicción de Villalobar, partido de Santo Domingo de la Calzada.

Ptas. Cts.

1.ª Una heredad al pago de los Llanos, de cabida de cinco celemines ó sean ocho áreas setenta y cinco centiáreas; linda por N., otra de Tomás Saez; S., la de Julian Garcia; E., la de Fermín Hernaez, y O., otra de Juan cuyo apellido se ignora; tasada en ciento veinte y cinco pesetas.

2.ª Otra en Caturales ó Carrinales de ochó celemi-

125 »

nes ó sean trece áreas y cinco centiáreas; linda N., Balladar; S., de Manuel Hernaez; E., camino y O., otro del Marqués del Puerto; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª La mitad de otra en pecho lago de seis fanegas toda ó sea una hectárea y veintiseis áreas; linda por N., Ballada; S., senda; E., otra de Francisco Aranjudo y O., la de Victor Ardanaz; tasada en sietecientas cincuenta pesetas.

4.ª La tercera parte de otra en Pared ó Paredon de la Dehesa, toda de una fanega y siete celemines, ó sea treinta y tres áreas; linda por N. y O., con dicho paredon; S., otra de los Canónigos y E., la del Marqués del Puerto; tasada dicha tercera parte en quinientas pesetas.

5.ª Una heredad en Peñuelas de una fanega ó sean veinte y una áreas noventa y seis centiáreas; linda N. y E., camino; S., Balladar y O., otra de Marcelino Pinedo; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

6.ª Otra en Campo Soto de cuatro celemines ó sean siete áreas; linda por N., otra de Manuel Arnaiz; S., la de Eleuterio Murillo; E., otra de Mauricio Pineda y O., senda; tasada en cien pesetas.

7.ª Otra en las liebres de dos fanegas ó sean cuarenta y dos áreas; linda por N., cuesta; S. y E., ribazo y O., Sr. de Beldaña; tasada en quinientas pesetas.

8.ª Otra en el camino de Tormantos de tres fanegas ó sean sesenta y tres áreas; linda N., camino; S. y E., cuesta y O., también camino; tasada en sietecientas cincuenta pesetas.

9.ª Otra en senda del Almendro de una fanega y diez celemines ó sean treinta y siete áreas; linda N., cuesta; S., senda; E., Galo Hernaez y O., la de Mauricio Pineda; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

10. Otra en Cantera alta ó carrera alta de diez celemines ó sean diez y siete áreas; linda N., cuesta; S., camino; E., del Marqués de Tejada y O., otra del Conde Cirad; tasada en ciento setenta pesetas.

11. Otra en el camino de Grañón de trece áreas; linda N. y S., camino; E., también camino y O., con otra del Conde de Torrejón; tasada en ciento cincuenta pesetas.

12. Otra en el camino de Baños de siete celemines ó sean trece áreas; linda por N., los Tejadas; S., obra pia de Quintanar; E., camino y O., Ribazo; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

13. Y otra en la senda del Almendro de tres fanegas ó sean sesenta y tres áreas; linda O., Rivazo; S.,

senda; E. Teodoro Bañares y O., de Ramon Bañares; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

250 » Cuyas fincas suman cuatro mil seiscientos veinticinco pesetas, bajo cuyo tipo rebajado el veinticinco por ciento se subastarán todas en un lote previniendo que se carece de título inscrito, respecto de las siete fincas señaladas con los números siete al trece de los cuales deberá el rematante verificar la inscripción antes del otorgamiento de la escritura de venta y en los términos y forma prevenidos en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, pues de las demás heredades si bien el ejecutado no ha presentado sus títulos, existe certificación bastante expresiva del Registro de la propiedad, librada para hacer constar la libertad ó gravámenes que con los demás antecedentes obran en dichos autos, pudiendo enterarse de ellos en la Escribanía del actuario el que lo tenga por conveniente; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación rebajado el veinticinco por ciento y que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo. Para conocimiento del público se expide el presente edicto que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia de Logroño.

750 » Dado en Belorado á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. — Por su mandado, José Lopez. — V.º B.º, Rodriguez.

500 » El día 5 de Setiembre próximo de 10 á 11 de su mañana tendrá efecto en la plaza pública de la villa de Cornágo la subasta pública para el arrendamiento de las fincas rústicas y urbanas que S. A. S. la Sra. Duquesa Croij posee en la villa de Juvera, ante el infrascrito Administrador de S. A.; quien tiene y tendrá de manifiesto, el pliego de condiciones formado al efecto.

250 » Cornágo 16 de Agosto de 1886. — El Administrador, Antonio Gutierrez.

100 » Molino harinero en Yanguas. Se vende uno sito en dicha villa que titulan de Peñas blancas, el cual tiene dos piedras de moler, colador y limpia todo en buen uso. Consta de una gran casa con buenas habitaciones para vivienda, corral, espaciosas cuadras para toda clase de ganados, una huerta de cabida 7 celemines de sembradura y un huerto de otros 3 con bastantes árboles frutales como son manzanos, perales y nogales, con dos alamedas en las cuales pueden hacerse obras, y por último 25 fanegas de tierra de pan llevar de buena calidad y dos eras para la trilla. El que tenga por conveniente in-

500 »

750 »

450 »

175 »

150 »

175 »

### Anuncios oficiales.

Núm. 1133.

#### BAÑOS DE RIO TOBIA

Por dimisión y haber sido nuevamente empleado el que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de sietecientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al presidente de Ayuntamiento en término de ocho días, siendo preferidos los que lleven mas años de práctica con buenas notas.

Baños de Rio Tovia á 17 de Agosto de 1886.—El Alcalde Presidete.—Formerio Garnica.

### Anuncios particulares.

#### COMPENDIO DE CONTABILIDAD por Partida Doble.

Aplicada á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por el método ensayado por el Gobierno en los Ayuntamientos de la provincia de Madrid. Redactado por.

Don Manuel Galindo y Perez.

Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de esta Caja general de Depósitos.

Se vende en la librería de Don Venancio de Pablo, Logroño, al precio de seis pesetas.

En el pueblo de Cuzcurrita, provincia de Logroño, partido de Haro, se arrienda un Molino harinero de excelentes condiciones, con tres piedras y gran caída, propiedad del Conde de Guindulain.

El que desee tomarlo puede presentar proposición á su representante en dicho pueblo, en el término de 12 dias ó ya hasta fin del presente mes.

Cuzcurrita 19 de Agosto de 1886.

#### CORNÁGO.

El día 5 de Setiembre próximo de 10 á 11 de su mañana tendrá efecto en la plaza pública de la villa de Cornágo la subasta pública para el arrendamiento de las fincas rústicas y urbanas que S. A. S. la Sra. Duquesa Croij posee en la villa de Juvera, ante el infrascrito Administrador de S. A.; quien tiene y tendrá de manifiesto, el pliego de condiciones formado al efecto.

Cornágo 16 de Agosto de 1886. — El Administrador, Antonio Gutierrez.

#### Molino harinero en Yanguas.

Se vende uno sito en dicha villa que titulan de Peñas blancas, el cual tiene dos piedras de moler, colador y limpia todo en buen uso. Consta de una gran casa con buenas habitaciones para vivienda, corral, espaciosas cuadras para toda clase de ganados, una huerta de cabida 7 celemines de sembradura y un huerto de otros 3 con bastantes árboles frutales como son manzanos, perales y nogales, con dos alamedas en las cuales pueden hacerse obras, y por último 25 fanegas de tierra de pan llevar de buena calidad y dos eras para la trilla. El que tenga por conveniente in-

teresarse en su adquisición puede dirigirse al Procurador de la Audiencia de Soria Don Joaquín Iglesias y Blasco, ó á su legitimo dueño que habita la finca de referencia, Don Toribio Virto.

### PRACTICANTE

Se necesita uno enterado en el despacho y que no estudie, Dirigirse á D. Remigio Sanchez, Botica Logroño.

4-6.

### El Abogado D. Rafael

P. Gil, que vivía en la calle Mayor, número 36, entresuelo, ha trasladado su domicilio y despacho al Muro de los Reyes, número 9, principal.

### BAÑOS DE SALINILLAS

(ALAVA.)

Temporada oficial de 1.º de Junio á 30 de Setiembre.

Aguas sulfuroso, bicarbonatadas cálcico, salino, alcalinas; Coches baratos en las estaciones de Haro y Miranda con media hora de hemocarretera. Cómoda hospederia, precios desde 10 á 2 reales; fonda bunea y barata con tres mesas de 20, 15 y 10 reales.

Se remiten memorias y prospectos gratis á quien los pida.

Se estan obteniendo sorprendentes curaciones en las erupciones herpéticas, gota, afecciones pulmonares, reumatismo crónico, sífilis, venéreo, erisipelas, escrófulas, raquitismo úlceras callosas, trayectos pistulosos afecciones del aparato respiratorio, gastro intestinal y génito urinarios, infectos del hígado y bazo, que son la mejor recomendación que se puede dar de las aguas.

Depósito en la farmacia del Dr. Zubia (Logroño) á 6 rs. botella de litro y 4 de medio litro.

(B. núm. 14)

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día de 24 Agosto de 1886.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	25'2
Idem id. á la sombra . . . . .	24'0
Temperatura mínima al aire . . . . .	13'8
Idem id. al reflector . . . . .	11,6
ALTURA BARO. á las 9 de la mañana . . . . .	728,3
METRICA. á las 3 de la tarde . . . . .	729,0
VIENTO á las 9 de la mañana . . . . .	N.O. brisa
á las 3 de la tarde . . . . .	O. brisa
ESTADO DEL CIELO. á las 9 de la mañana . . . . .	Cubierto
á las 3 de la tarde . . . . .	id.
Agua evaporada . . . . .	3,0
Ozono . . . . .	
Lluvia . . . . .	

Imp. de Francisco M. Zaporta.